



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0032/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0207, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0503 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0207, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0503, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0503, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-0511, del veintiocho (28) de Junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Habitación y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 028-2022--SSEN-0511, de fecha 28 de Junio del 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: - CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos Dommy Natanael Abreu Sánchez, Ángel aribaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13-07; sin embargo, lo propio ocurrió ante la corte a qua cuando los jueces, en forma prematura evacuaron una decisión cuya redacción es claramente insuficiente y presenta un tratamiento fragmentado de la cuestión litigiosa, al no tomar en cuenta la condición de servidor público de la hoy recurrida, carácter de ente estatal y parte de la administración pública del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), los preceptos constitucionales, la posición del pleno del Tribunal Supremo, así como también las Leyes núms. 13-07, 41-08, 247-12 y el reglamento 523-09, lo que resulta paradójico y jurídicamente incorrecto, pues desconocieron que la desvinculación de los servidores públicos constituye un acto administrativo de alcance general, legítima expresión de voluntad y ejercicio funcional de la administración, cuyos conflictos son competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por mandato del canon constitucional y las leyes positivas de la Nación, no de los tribunales laborales ordinarios, por tanto, la reclamación de pago de los beneficios sociales por antigüedad de la empleada debió ser tramitada ante la jurisdicción administrativa; que la sentencia impugnada, aunque, prima facie, se presume legítima, es un acto viciado y nulo, ya que lesiona la norma suprema de la Nación, que tiene un carácter ius cogens, aplicable a todos los procesos ventilados en los tribunales del país y nuestro ordenamiento jurídico vigente, que resulta indispensable apuntar que la corte a qua tuvo una visión contraria a conceptos constitucionales sobre la inconstitucionalidad por control difuso en cuanto a la demanda incoada por la recurrida, por alegado despido injustificado y estructurada bajo un criterio rentista, por lo que es válido afirmar que su decisión es nula y resulta arbitraria e irrazonable, puesto que lesiona en forma directa, los derechos subjetivos que le irroga la máxima legislación nacional al Invi; que la decisión impugnada carece por completo de capacidad didáctica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral y notificada a las autoridades para los fines legales correspondientes.

8. La parte recurrente continúa alegando que los jueces del fondo, en el fallo atacado, se escudaron bajo sutiles sofismas legales sin exponer claramente los motivos que tuvieron para emitir su desafortunada decisión, lo que impide analizar su fundamentación legal, quedando huérfana de toda validez jurídica, puesto que no explicaron, como lo obliga la ley, los motivos jurídicos sólidos para rechazar la apelación de la recurrente y ratificar la sentencia apelada, haciendo suyo los débiles alegatos de la juez inicial, llegando a la conclusión de validar la reclamación laboral de un funcionario público de libre remoción, por lo que carece de legalidad y debe ser revocada, por ser violatoria a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos; que, igualmente, la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que con el propósito de darle ganancia de causa a la recurrida, en el examen de la narrativa argumentativa de su decisión, no tomaron en cuenta los hechos objeto de juzgamiento y los señalamientos de la apelante, sino que hicieron un análisis superficial de estos y asumieron que en el caso hubo un desahucio al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo, situación que le impidió verificar que dicho funcionario había sido designado y destituido por un decreto del Poder Ejecutivo, que quedaba excluido de los beneficios laborales consignados en la legislación laboral interna del país, pues de haber hecho un estudio minucioso de las cuestiones prejudiciales planteadas, hubiese ordenando(sic) la revocación del fallo primario y declarada inadmisibile la demanda que dio origen al proceso; que la sentencia impugnada es contraria al régimen legal local por cuanto existe una violación de las reglas de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sana crítica, dado que los jueces de la apelación, en su empeño de aprobar la irracional posición de la jueza de primer grado, rindieron una sentencia sin criterio propio, no analizaron los errores cometidos en dicha decisión, al pasar por alto que la administración pública tiene un monopolio del manejo de su personal superior e inferior, por lo que su fallo debió estar orientadas en ese sentido y no acreditarle derechos laborales en base al cálculo de la antigüedad del servicio prestado, pero usando una herramienta legal propia de los trabajadores privados, no la Ley núm. 41-08; que la corte a qua tampoco le puso atención a los indicios concordantes y precisos surgidos de las pruebas documentales sometidas a su consideración, pues solamente hizo una enumeración de ellas, sin una valoración concienzuda y objetiva, olvidando su papel de guardián de las leyes, que de haberlo hecho, otra hubiese sido su decisión, ya que no fueron objetadas por la parte recurrida, las cuales evidenciaban la improcedencia de su reclamación; que la falsa calificación dada a los hechos en el fallo impugnado, se convierte en un mamotreto jurídico sin valor alguno, ya que incurre en una carencia de base legal, dándole a los hechos una errónea calificación del tribunal apoderado, circunscribiendo su actuación solo a una valoración de los documentos y la hipótesis de un alegado desahucio, con la intención de no tener que abordar la falencia jurídica del fallo y verificar los hechos denunciados por la apelante.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Elisa Altagracia Rivera Lora, sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiridos, salario adeudado y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que está exenta del pago de prestaciones laborales en virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó fuera declarada inadmisibile la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la hoy recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación solicitando fuera declarada inconstitucional la demanda por ser violatoria a los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la Constitución que asigna competencia exclusiva al Tribunal Superior Administrativo (TSA), para estatuir sobre las controversias laborales entre los servidores públicos de conformidad con la Ley núm. 41-08, la incompetencia del tribunal laboral y declinar el proceso a la jurisdicción administrativa, la inadmisibilidad de la demanda por no haberse agotado los trámites administrativos establecidos en la Ley de Función Pública, por carecer de objeto lícito, por no tener la condición de trabajadora ordinaria, sino de servidora pública; por su lado, la hoy recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada; que de conformidad con el contenido de las certificaciones núms. 001928 y 006588 emitidas por el Ministerio de Administración Pública (Map), la recurrente no se rige por las disposiciones de la Ley núm. 41-08, por estar dentro de las instituciones excluidas en la citada ley, sino que cumple anualmente con las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, en los relativo al registro de los formularios, actas y libros que la normativa laboral vigente exige, por lo que solicitó fuera confirmada en todas sus partes la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte a qua rechazó los incidentes planteados por la parte recurrente, fundamentados en la excepciones de inconstitucionalidad, incompetencia y nulidad de la demanda, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

... La excepción de inconstitucionalidad: 7. Que la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) solicita Declarar inconstitucional la demanda en cuestión por ser violatoria de los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145 y 146, del vigente orden constitucional, que asigna competencia exclusiva al TSA para estatuir de los controversias laborales entre los servidores públicos y la Administración Pública, lo que inhabilita para acogerse a la jurisdicción ordinaria y al estatuto legal privado, por estar sometido al Régimen Legal de los Servidores Públicos fijado por la Ley 41-08 del 2008 y la Reglamentación laboral doméstica. Incidente al que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace. 8. Que el principio de Primacía Constitucional supone que ningún tribunal puede aplicar una norma contraria a la Constitución, facultando a todos los jueces para que, en su labor jurisdiccional, y como una vía de excepción, puedan decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma en el marco de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso determinado, al disponerse en el artículo 188 de la Constitución de la República lo siguiente: Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. 9. Que el control constitucional es un mecanismo exterior que no es sustantivo, sino de carácter procesal, el cual busca hacer operativa la jerarquía de la norma suprema, es una defensa de la Constitución, es en sí un instrumento de fiscalización jurídica de los poderes públicos que busca la eficacia del Estado de Derecho, con el que se trata de asegurar la supremacía de la Constitución. En ese sentido se hace preciso indicar que el objeto del control de la constitucionalidad puede ser analizado desde dos aspectos: el formal y el material. En cuanto al primer aspecto, las leyes, resoluciones o actos serán nulos cuando no sean dictados por órganos competentes, así como por incumplimiento de las disposiciones constitucionalmente prescritas. En el segundo aspecto, la invalidez puede ser en el aspecto material, esto es, cuando un acto resulta nulo en virtud de que su contenido lesiona un derecho, libertad o interés tutelado por la Constitución. 10. Que la parte proponente persigue de esta Corte declarar la inconstitucionalidad de una facultad que confiere la misma Constitución a toda persona, el derecho a demandar, competente esencial del acceso a la justicia, pues la recurrente solicita declarar la inconstitucionalidad de la demanda intentada por la señora ELISA RIVERA, por ser de la atribución del Tribunal Superior Administrativo el conocer de las pretensiones de la demanda que estamos apoderados, argumentos estos que van dirigidos más a estatuir sobre la competencia de atribución, razón por la cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, por improcedente. Sobre la excepción de incompetencia: 11. Que también ha solicitado la recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)) declarar, sin examen del fondo y previo estatuir de cualquier otro petitorio, la incompetencia de este tribunal para estatuir de la presente disputa legal, por la condición de servidora pública de la recurrida, y en consecuencia, declinar este proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo, que es el competente en razón de la materia, pedimento al que se opuso la señora ELISA RIVERA solicitando que se rechace en virtud del principio de favorabilidad y el uso y costumbre de la entidad recurrida, que reconoce el pago de sus prestaciones laborales a sus trabajadores conforme el Código de Trabajo (...) 14. Que la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, que crea a Instituto Nacional de la Vivienda, artículos 1 y 2, lo instituye con carácter autónomo y patrimonio propio. Resultando que tal como se extrae, de los recibos de descargos y copias de Cheque que obran el expediente, de manera habitual y constante, la recurrente se sujeta a las disposiciones del Código de Trabajo en su relación con sus trabajadores. 15. Que en este sentido, el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 indicó que el Instituto Nacional de la Vivienda no se rige por la Ley de Administración Pública, que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 01928, dirigida al Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, además, de que así lo reconoce el Instituto Nacional de la Vivienda en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Licda. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (...) 17. Que en el presente caso, aunque conforme la ley 160-21, se suprime INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA y se crea el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES, dicho texto plantea un proceso de transición que hace que la misma tenga plena vigencia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero del año 2022, además, habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA el 19 de septiembre de 2016, las disposiciones normativas aplicables son las vigentes a dicha fecha, que en ese tenor han sido determinados que por el uso y costumbre que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), tal como lo ha resaltado el precepto jurisprudencial antes detallado, en su relación con el personal, se sujetan a las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones y en virtud de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo se rechaza la excepción de incompetencia promovida por la recurrente (...) 22. Que también solicita el recurrente declarar inadmisibles la demanda laboral ordinaria en cobro de prestaciones laborales articulada, con motivo de su desvinculación, por la servidora pública en contra de su antigua empleadora, así como por violación del plazo prefijado, por haber encausado su acción legal sin agotar en tiempo oportuno y forma legal, los trámites administrativos establecidos en el Ley 41-08 sobre Función Pública y Reglamento núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, también por carecer de objeto lícito pues la recurrida no tiene la condición de trabajadora ordinaria, sino de servidora pública, es decir, falta de calidad. Incidentes los que se opuso la parte recurrida, solicitando que se rechace (...) 24. Que las inadmisibilidades son medios de defensa sin discusión sobre el fondo de las pretensiones de la litis, y en ese sentido, el alcance de la calidad y requerimientos previo para reclamar derechos laborales la recurrente la plantea en el entendido de que la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, en su relación con el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), no les aplican las disposiciones del Código de Trabajo, aspecto este decidido por esta Corte en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartado anterior, tras determinar esta Corte la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por lo que siendo así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por recurrente (sic).

11. Es preciso destacar que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

12. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: ...El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

13. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia que debe existir una relación de un mismo hecho repetido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el modus vivendi de la relación laboral en la empresa¹.

14. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezcan así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercer el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la Lcda. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como también de los recibos de descargos y cheques depositados como medios probatorios por ante la alzada y de la comunicación núm. 001928, dirigida al Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez; que aunque quedó suprimida la personería jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores, la cual plantea un proceso de transición entrando en vigencia en enero de 2022, por lo

¹ SCJ, Tercera Sala, Sent. Núm. 11, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la recurrida el 19 de septiembre de 2016, las normativas aplicables son las vigentes a la referida fecha, por tanto, todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, en base a los artículos 75 y 76 del mismo código, como quedó establecido adecuadamente ante la corte a qua.

15. En ese sentido, correctamente fue determinado que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la recurrida, le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo dispusieron y por tanto, la hoy recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ...Quedan excluidos de esta ley... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a las excepciones de inconstitucionalidad, de incompetencia y de nulidad de la demanda, sobre la base de que dicha demanda era competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por su condición de servidora pública y que no le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, así como también al medio de inadmisión por falta de interés y calidad y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondía producto de la resciliación del contrato de trabajo por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente al respecto.

16. Respecto de la falta de motivación, esta corte de casación ha sostenido el criterio que: La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión².

17. Contrario a lo señalado por la recurrente, la corte a qua exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración en conjunto de los medios de pruebas sometidos a su juicio y de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su sentencia, en la que explican las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados de forma conjunta y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra

² SCJ Salas Reunidas, Sent. núm. 2, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), BJ. 1228.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia núm. 028-2022-SSen-00511, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

En su demanda en suspensión, el MIVHED solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida sentencia, fundamentado en los argumentos siguientes:

Por cuanto:- A que a juicio nuestro, resulta imperativo la suspensión de la sentencia del Tribunal a qua, por los motivos siguientes: 1º escasa legalidad del fallo, 2º no existir ningún riesgo de incumplimiento de pago del crédito laboral en el eventual caso que sea en caso de esa Superioridad desestimar la acción revisional sometida al plenario sea desestimada entidad no tenga medios económicos para saldar monto adeudado y 3º la servidora pública titular del crédito laboral no cuenta con los medios económicos para restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado afectado por la ejecución mediante un resarcimiento de los daños y perjuicios, si la sentencia fuese revocada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: - A que sobra decir que la institución oficial promotora de la presente demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de grado forma parte de la Administración Pública del Estado como lo acreditan la glosa del proceso y en caso de ser objeto de un embargo retentivo de sus cuentas bancarias se vería impedida de cumplir sus operaciones regulares y sus responsabilidades oficiales; en suma, dicho bloqueo le causaría un severo daño patrimonial;

(...)

Por cuanto. - A que revisada, desde un punto de vista constitucional la presente solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de alzada, en sus funciones de medida cautelar, presentada por la parte recurrente, llegamos a la conclusión de que la misma está justificada en hecho y derecho, por lo que rogamos de esa Superioridad sea acogida en toda su extensión;

En mérito de todo lo expuesto, pero a reservas de ampliación, la representación legal del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED), os impetra de Vos, muy respetuosamente lo
siguiente:

PRETENSIONES CONCLUSIVAS

PRIMERO: - Teniendo por presentado nuestro escrito con los documentos anexos que lo acompañan, se sirva admitir a trámite la demanda en suspensión de ejecución provisional del Auto entablada de la impetrante y con suspensión de la ejecución del mismo, a los efectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales oportunos, por haber sido incoados en tiempo hábil y dentro de los cánones procedimentales de la materia;

SEGUNDO: - Ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. SCJ-TS-23-0051 de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, confirmando las decisiones de los tribunales inferiores, hasta tanto se decida la suerte del Recurso de Revisión Constitucional; por los seguros daños patrimoniales al bien jurídico protegido que implicaría para la solicitante su ejecución, parcial o total;

TERCERO: - Disponer en la resolución dictada al efecto su carácter ejecutoria y suspensiva de la ejecución, sobre minuta y sin fianza; no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; y

CUARTO: - Condenar a ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, al pago de las costas procesales del proceso a favor de los LIC. ALCIDES MISAEL BRITO DURAN, LEONEL ANGUSTIA MARRERO, JORGE MARQUEZ, ADELSY ALVAREZ y CECILIO MORA MERAN, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad. –

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La señora Elisa Altagracia Rivera Lora presentó su escrito de defensa el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), en el que argumenta lo siguiente:

a-) DERECHO A LA IGUALDAD, EN VIRTUD DEL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el caso de la especie, las actuales autoridades del actual MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVHED), cuando ejercieron como Máximo Autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), SE PREVALECIERON DE SUS POSICIONES al disponer aplicarse las disposiciones del Código de Trabajo y pagarse las prestaciones laborales, discriminando a los trabajadores que laboraron anteriormente que ellos y fueron desahuciados antes que ellos, esquilmando el pago de las prestaciones laborales bajo el argumento pueril y cruel de que el trabajador estaba bajo las disposiciones de la Ley No. 41-08, incurriendo en violación al Derecho Fundamental de la Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.

Que lo que resulta impropio, inadecuado e insolente que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), aplicara para el Ministro del MIVHED, sus funcionarios, empleados y obreros, el pago de las prestaciones laborales, y se las niegan a los empleados que fueron desahuciados antes que ellos, preguntándonos si pudiéramos calificar tan aberrante acción, y calificarla con los elementos constitutivos de la PREVARICACION.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), está obligado por la Constitución a darle el mismo trató la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, que se le dio a todos los trabajadores, empleados, gerentes, subdirectores, INCLUYENDO AL DIRECTOR GENERAL, que fue el HECHO o ACCION de pagarse SUS PRESTACIONES LABORALES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que negarle el pago de las prestaciones laborales la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, es una acción atípica, antijurídica y contraria al espíritu del artículo 39 de la Constitución que establece, después del Derecho a la Vida y al de la Dignidad Humana, el DERECHO A LA IGUALDAD.

Que la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, le pide a esta honorable Corte que le ampare el Derecho a la Igualdad, evitando ser discriminada con el trato DIFERENCIADO Y PRIVILEGIADO que se le ha dado a todos los empleados y funcionarios del INVI que fueron Desahuciados en Diciembre del año 2021, y les fueran pagadas la totalidad de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos.

b.-) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD COMO GARANTIA PROCESAL CONSTITUCIONAL

Que en virtud del principio de la norma más favorable para el trabajador, que establece que cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.

Que a la hora de aplicar e interpretar correctamente las normas de carácter laboral se han de tener en cuenta que los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverá mediante la aplicación de los más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo general, respecto de los conceptos cuantificables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 74, numeral 4 de la Constitución Política Dominicana, establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Que el juzgador debe proceder a examinar las normas invocadas tanto por INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, como consecuencia de que versan sobre los aspectos aplicables al presente caso, y si sus disposiciones resultan contrapuestas, la honorable Jueza está en el deber realizar el T DE PROPORCIONALIDAD, a fin de determinar cuál de ellas debe aplicarse a la solución del caso del cual está apoderada, todo esto bajo la égida del artículo 74.4 de la Constitución de la República.

c.-) SOBRE EL PRINCIPIO PROTECTORIO:

Que el Principio Protectorio: Tiene sus motivaciones de existencia, en la desigualdad que existe entre las partes que conforman la relación laboral, sobre todo, por la relación de subordinación que existe entre el trabajador y el empleador, por lo que este se convierte en un factor de equilibrio en esta relación.

Que el Derecho a la Igualdad, registrado en el Artículo 39 de la Constitución Política Dominicana, establece que: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Que la Regla de la Condición más beneficiosa para el Trabajador es el derecho otorgado por el empleador de manera unilateral, o mediante pacto, a uno o varios trabajadores que mejora las condiciones laborales establecidas en el convenio colectivo y en el Estatuto de los Trabajadores.

Que el alcance de la Condición más Beneficiosa, instituye la conservación de los derechos nacidos de actos no normativos (sea que haya nacido del contrato de trabajo o se hayan incorporado a su nexo contractual en los casos de un beneficio individual consolidado en el transcurso del tiempo), siempre que no contravengan disposiciones de orden público. Así, la aplicación del principio conlleva a mantener derechos de los trabajadores frente a una sucesión normativa, convencional o acto no normativo (ya sea ésta expresa o tácita). Por ello, se le reconocen como derechos adquiridos, en tanto se mantienen como uso y costumbre...

Que en ese sentido, tanto por el Derecho a la Igualdad, el uso y la costumbre, y la regla de la condición más beneficiosa para el trabajador se hace imperativo el pago de las prestaciones laborales de la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA.

Que antes la carencia de Fundamentos jurídicos, argumentaciones sustentadas en la ley y alegatos contruidos bajo la egida de la doctrina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y jurisprudencia, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) sostiene en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.

Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias, incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende de manera atrevida darle lecciones de derecho a los jueces del Tribunal Constitucional.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incurrido como una gran parte de los abogados litigantes en el deliberado Abuso de Derecho, de utilizar la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias como un MECANISMO DE VULNERAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE LA TRABAJADORA, LAS CUALES TIENEN UN CARÁCTER SOCIAL, con el avieso propósito de pretender retrasar la ejecución de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reúne los requisitos establecidos por la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), NO HA DESARROLLADO en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, un solo motivo, alegato o argumento para que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia, sobre todo, que el Recurso de Revisión Constitucional es un mecanismo de retardo en la ejecución de la precitada sentencia.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), tiene la osadía y el atrevimiento de alegar que la sentencia que hoy se pretende suspender su ejecución,no tiene la autoridad de carácter firme.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incoado la presente Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, para aprovechar que el Tribunal Constitucional tiene una carga alta de Expediente, y pretende servirse de la oportunidad que significad el tiempo que dure esta Alta Corte en fallar la presente demanda en perjuicio de la Trabajadora, que tiene Siete (7) años litigando contra AUTORIDADES ESTATALES que hacen un ejercicio irresponsable y abusivo de las vías del Derecho.

Que no ha sido óbice para el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Vivienda (INVI), el hecho incontrovertido de que todas las instancias jurisdiccionales que han conocido sobre las pretensiones de la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, les hayan fallado a su favor, teniendo ganancias de causa a través de Tres (3) sentencias con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

POR TODAS ESTAS RAZONES y las que vos sabrá añadir con su más sabio e imparcial criterio de la equidad y la justicia facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, la parte Recurrída, señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, ÁNGEL GARIBALDY SANTOS HICIANO, MARCOS ALCÁNTARA JOSÍAS Y CARMEN LAURA MONTAS GRACIANO, tiene a bien concluir muy respetuosamente lo siguiente:

I.-) EN CUANTO A LOS MEDIOS INVOCADOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES:

PRIMERO: AMPARAR y PROTEGER los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de la señora ELISA ALTAGRACIA RIVERA LORA, siguientes:

A-) Derecho de Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Política Dominicana;

B.-) Garantía Procesal Constitucional del Principio de Favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución Política Dominicana;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C.-) Principio Protectorio, como Principio Fundamental y eje transversal del Derecho del Trabajo.

II.-) EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 23/06/2023, en contra de la Resolución No. SCJ- TS-23-0503, de fecha 28/04/2023, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y SOBRE TODO CARENTE DE BASE LEGAL, y sobre todo por no haberse configurado ninguna causal que sustente la Suspensión Provisional de la Resolución No. SCJTS-23-00503, de fecha 28/04/2023, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: SUPLIR DE OFICIO en función de su alto y elevado espíritu de justicia cualquier otro medio de derecho, todo en virtud Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR libre de Costas la presente demanda, por tratarse de asuntos relativos a los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2025-0207, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0503, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0503, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00511, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00267, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
4. Demanda de suspensión de sentencia, depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 964/2023, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.
6. Escrito de defensa en relación con solicitud en suspensión de ejecución, depositada el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el desahucio a Elisa Altagracia Rivera Lora, respecto al cual esta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,

Expediente núm. TC-07-2025-0207, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0503, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos adquiridos, salario adeudado y un día de salario por cada día de retardo, contra su antiguo empleador Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), cuyo continuador jurídico es el Ministerio de Viviendas, Hábitats y Edificaciones (MIVHED), hoy recurrente.

La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00267, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que acogió la demanda. Inconforme con esto, el Ministerio de Viviendas, Hábitats y Edificaciones apeló la decisión antes indicada y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional decidió rechazar esta apelación, mediante su Sentencia núm. 028-2022-SSEN00511, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La referida sentencia fue recurrida en casación. Apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0508, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso.

Es esta Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0508 la que hoy nos concierne en demanda de suspensión de ejecución, interpuesta por el MIVHED.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0503, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Este Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibles, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Mediante su solicitud de suspensión, el MIVHED procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), el MIVHED recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En ese contexto, el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto ante este colegiado por los actuales demandantes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0503, quedó registrado en el Expediente núm. TC-04-2025-0872 y, además, fue resuelto por este tribunal mediante sentencia pendiente a publicación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia SCJ-TS-2023-0503, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia SCJ-TS-2023-0503.

TERCERO: DISPONER el envío del presente expediente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a conocer del caso con estricto apego a las consideraciones expuestas en la presente decisión, según lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y a la parte recurrida, señora Elisa Altagracia Rivera Lora.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el *Boletín del Tribunal Constitucional*.

9.4. Dado que este Tribunal Constitucional resolvió la revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes de conocer la presente demanda, el objeto de esta solicitud de suspensión ha desaparecido. En consecuencia, resulta innecesario que este colegiado conozca de ella, considerando que el recurso de revisión constitucional relacionado con la sentencia impugnada fue decidido y, por ende, la suspensión solicitada carece de fundamento.

9.5. En suma, a lo indicado, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, SRL., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada... Ante tal situación, resulta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.6. En este sentido, como ha sido consistentemente establecido por este colegiado en decisiones previas [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20, TC/0627/23], la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978).

9.7. Al respecto, en su Sentencia TC/0006/12, este Tribunal Constitucional precisó que:

(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

9.8. En el presente caso, resulta aplicable el artículo 44 de la Ley núm. 834, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Dicho principio establece que las normas procesales se utilizarán de manera subsidiaria cuando la Ley núm. 137-11 presente vacíos, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, siempre que dichas normas no contravengan los objetivos de los procesos y procedimientos constitucionales [Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0503, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil dos mil veintitrés (2023), por haber sido decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0503, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria